

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

HECTOR DE LEON
RAMOS, CAMELICH
ALBINO PEREZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

RECURRIDO

V.

BENJAMIN SOTO,
BENJAMIN SOTO, HIJO,
BSA DEVELOPMENT
GROUP, CSP, RNSP, INC.,
RAFAEL GERENA

RECURRIDOS

Y

CEMEX CONCRETOS, INC.

PETICIONARIO

APELACION
PROCEDENTE
del Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Caso Núm.
CAC-2014-
0992

KLAN201501555

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Cemex Concretos, Inc. (“Cemex”) apela ante este Tribunal una determinación del Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (“TPI”) que le ordena cumplir con una orden del Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACo”). Es menester aclarar que por la naturaleza de este recurso el vehículo procesal para su presentación no es el de apelación, sino el auto de certiorari.

Por las razones que esbozaremos a continuación, confirmamos.

I

Los esposos Héctor De León Ramos y Camelich Albino Pérez (“De León-Albino”) presentaron ante el DACo una querrela por incumplimiento de contrato de construcción. La querrela estaba dirigida en contra de Cemex Concretos, Inc. (“Cemex”), BSA Development Group, CSP, Benjamín Soto and Associates, Benjamín Soto González, Benjamín Soto, hijo, y Rafael A. Gerena. Luego de celebradas las correspondientes vistas administrativas los días 6 de diciembre de 2010 y 6 de abril de 2011, el 25 de mayo de 2011, el DACo notificó su dictamen final y declaró *con lugar* la querrela. Emitió la siguiente orden:

Se declara CON LUGAR la querrela de epígrafe y se ordena a los querellados BSA DEVELOPMENT GROUP, CSP y/o BENJAMÍN SOTO AND ASSOCIATES, BENJAMÍN SOTO GONZÁLEZ, BENJAMÍN SOTO, HIJO, CEMEX CONCRETOS, INC., RNPS, INC. Y RAFAEL A. GERENA a que, solidariamente y dentro del término de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha de notificación de esta Resolución, le paguen a los querellantes HÉCTOR DE LEÓN RAMOS Y CAMELICH ALBINO PÉREZ la suma de ciento cuarenta y ocho mil novecientos treinta y siete dólares con cincuenta centavos (\$148,937.50).

En adición, se le impone a los querellados BSA DEVELOPMENT GROUP, CSP y/o BENJAMÍN SOTO AND ASSOCIATES, BENJAMÍN SOTO GONZÁLEZ, BENJAMÍN SOTO, HIJO, CEMEX CONCRETOS, INC., RNPS, INC. Y RAFAEL A GERENA honorarios de abogado por la suma de seis mil dólares (\$6,000.00) a beneficio de los querellantes Héctor De León Ramos y Camelich Albino Pérez, los cuales le pagarán solidariamente y dentro del mismo término de treinta (30) días antes señalado.

Inconforme con este dictamen y con la imposición de responsabilidad, Cemex recurrió ante este Foro mediante recurso de revisión judicial. Véase, KLRA201100751. El 16 de octubre de 2012, un panel de este Tribunal confirmó la decisión del DACo. Luego, Cemex recurrió al Tribunal Supremo, el que denegó el recurso de *certiorari*. Eventualmente, la decisión advino final y firme.

Ante el incumplimiento con la orden, el DACo solicitó el auxilio del foro de instancia para que ordenara a todos los querellados pagar de manera solidaria las sumas adeudadas a los esposos De León-Albino. A su vez, la agencia solicitó la imposición \$500 de honorarios de abogados a su favor.

En respuesta a la solicitud del DACo, Cemex negó algunos de los hechos señalados y aseveró: “[l]a resolución ordena a las partes demandadas a pagar una cantidad de dinero a los peticionarios, pero de una lectura de la resolución de DACO surge que quien tiene la responsabilidad primaria de los daños es (sic) los contratistas de la obra que son Benjamín Soto y/o BSA Development Group y/o Benjamín Soto & Associates.” También, Cemex presentó una diversidad de defensas afirmativas.

Más adelante, los esposos De León-Albino solicitaron igualmente el auxilio del TPI. Indicaron que durante una vista en el tribunal, Cemex se había comprometido a hacer el pago para luego llevar a cabo la correspondiente acción de nivelación entre los querellados, pero a pesar de ello aún la compañía no había depositado el dinero en el tribunal. El foro de instancia le concedió un término corto a Cemex para que expusiera su posición, so pena de conceder el remedio solicitado por los esposos. En cumplimiento, Cemex sometió una moción en la señaló que no tenía la responsabilidad primaria por los daños. Insistió en que la agencia incumplió con el caso Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 D.P.R. 889 (2012), porque no estableció los porcentos de responsabilidad de todas las partes.¹ Recabó en lo siguiente:

¹ El aludido caso establece que en una sentencia en que se imponga responsabilidad solidaria entre cocausantes, el tribunal debe hacer constar “la porción de responsabilidad de cada codemandado, y restarse los porcentos correspondientes a los codemandados liberados mediante transacción total de las cuantías estimadas de daños.” Id., pág. 908.

[...] muy respetuosamente sometemos que antes de poder dictar sentencia de pago en este caso hay primero que devolver el caso a DACO para que establezca el por ciento de responsabilidad de cada parte. De lo contrario se le estaría privando a la parte compareciente de su derecho de nivelación. Más aun cuando de un examen de la resolución de DACO se puede notar que proporcionalmente la responsabilidad de la parte compareciente tiene que ser mucho menor toda vez que, repetimos, lo único que se le imputa fue el asunto del cemento mientras que la mayor parte de la responsabilidad fue de los contratistas. Sencillamente es insostenible que se pretenda que la parte compareciente tenga que pagar por lo que hizo otro y se le prive de su derecho para ejercitar la acción correspondiente de recobro, que en este caso vendría siendo la nivelación.

El 20 de julio de 2015, notificada el 29, el TPI declaró *con lugar* la petición para hacer cumplir orden. Cemex solicitó reconsideración, la que fue denegada. Esta determinación fue notificada el 4 de septiembre de 2015. Aún inconforme, el 5 de octubre de 2015, Cemex presentó un recurso de apelación ante este Foro en el que hizo el siguiente señalamiento de error:

Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia para ordenar dar cumplimiento a una resolución de DACO cuando la misma es nula en la medida en que no cumpla con el mandato de Rodríguez Ramos y otros v. Hospital Susoni y otros, 2012 TSPR 150 en la medida en que no establece por cientos de responsabilidad constituyéndose así un claro taking judicial y una violación al debido proceso de ley de la parte compareciente.

Los esposos De León-Albino comparecieron mediante alegato en oposición. Solicitaron la desestimación del recurso por falta de jurisdicción y, en la alternativa, advirtieron que todos los recurridos argumentos expuestos por Cemex eran cosa juzgada. En cuanto a la falta de jurisdicción, los recurridos alegaron que el recurso estaba tardío debido a que el término para presentarlo vencía el 4 de octubre de 2015. Sin embargo, sobre este extremo, los esposos De León-Albino no tienen razón, puesto que el 4 de octubre de 2015

era domingo. La Regla 68.1 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone la manera de computar los términos y en lo pertinente establece: “[e]l último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado.” 32 L.P.R.A. Ap. V. En este caso, el próximo día hábil para presentar el recurso era el lunes, 5 de octubre de 2015, día en que los apelantes lo interpusieron. Por tanto, no adolece del referido defecto jurisdiccional.

II

Las agencias administrativas carecen del poder coercitivo que tienen los tribunales para hacer cumplir sus órdenes. Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., 130 D.P.R. 782, 795 (1992). No obstante, ello no significa que las agencias no cuenten con herramientas para exigir el cumplimiento con sus dictámenes. Particularmente, la Ley Orgánica del DACo (Ley núm. 5) faculta al Secretario de esa agencia con el poder para acudir a los tribunales para poner en vigor sus decisiones. Esta Ley dispone que el Secretario puede “[i]nterponer cualesquiera remedios legales que fuera necesarios para hacer efectivos los propósitos de este capítulo y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento.” 3 L.P.R.A. sec. 341e (i). De igual forma, el Artículo 13 de la Ley 5 establece que “[e]l Secretario [de DACo] podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en solicitud que se ponga en vigor cualquier orden de cesar y desistir por él emitida o cualquier orden correctiva. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al tribunal.” 3 L.P.R.A. sec. 341f.

No debe confundirse el procedimiento de revisión judicial con el procedimiento de orden o de hacer cumplir orden. Mediante el primero este Foro revisa la determinación de la agencia en sus méritos y mediante el segundo, una vez final y firme la determinación, se implanta la misma sin pasar juicio sobre su corrección. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 D.P.R. 649, 656 (2013); Ind. Cortinera Inc. v. P.R. Telephone Co., 132 D.P.R. 654, 664 (1993). Como vemos, el proceso cuenta con dos etapas: (1) el trámite ante la agencia que se rige por la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme, y (2) la ejecución de la determinación administrativa. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, *supra*, págs. 656 y 657.

En el procedimiento de ejecución de la determinación administrativa la agencia o la parte favorecida por la decisión solicita al foro de instancia que ponga en vigor la resolución u orden. Durante este proceso el TPI tiene a su disposición todos los mecanismos de ejecución de sentencia provistos por la Reglas de Procedimiento Civil, el desacato y la acción de cobro de dinero para hacer cumplir las determinaciones. Id., pág. 657; Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., *supra*, págs. 811-812; Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros, 103 D.P.R. 555 (1975). En cuanto a ello, el Tribunal Supremo ha subrayado que este proceso “no debe convertirse en un ataque colateral a la decisión ni un método alternativo de revisión judicial.” Ortiz Matías et al. v. Mora Development, *supra*, pág. 657.

III

Cemex formula en su recurso una serie de planteamientos que resultan improcedentes para propósitos del procedimiento que lleva a cabo la parte recurrida. Esencialmente lo que la empresa

peticionaria pretende con sus planteamientos frente al remedio interpuesto es revisar una determinación administrativa que ya es final y firme. Los planteamientos vertidos por la peticionaria fueron o debieron ser materia de consideración por el foro administrativo y el judicial en la fase de revisión judicial. Es claro que Cemex tuvo oportunidad para argumentar el asunto que trae ahora ante nuestra consideración, relacionado con los porcentos de responsabilidad de los querellados solidarios e incluso, así lo hizo durante el trámite de revisión judicial.² Nótese, además, que en el mismo caso que el petionario cita en su recurso, el Tribunal Supremo afirmó: “la determinación judicial de responsabilidad debe indicar la porción exacta que corresponde a cada coacusante o, de lo contrario, se impondrá responsabilidad en cuotas iguales.” Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*, pág. 908. Esta es una norma que precede ese caso. Véase, US Fire Insurance v. A.E.E., 174 D.P.R. 846, 860-861 (2008).³ De ahí que tal omisión no incide sobre la validez del dictamen, por lo que no adolece de problema alguno de nulidad. Es de presumirse en este caso, final y firme, que el DACo impuso una responsabilidad solidaria en cuotas iguales. Consecuentemente, el TPI en el dictamen aquí recurrido procedió correcta y apropiadamente al limitarse a ordenar la ejecución de la Resolución administrativa que la parte apelante se niega a reconocer y acatar, por ser ello el único remedio que puede dispensar el foro primario en esta etapa de los procedimientos.

² En el propio escrito de apelación ante nosotros Cemex advirtió que planteó el asunto de los porcentos de responsabilidad en una moción de reconsideración interpuesta en el recurso de revisión judicial. La reconsideración fue denegada. Nótese que luego Cemex también recurrió al Tribunal Supremo. Véase la página 3 del escrito de apelación de Cemex.

³ En una nota al calce en US Fire Insurance v. A.E.E., *supra*, se advirtió que “[e]llo no impide que ante la ausencia de una determinación judicial de la porción exacta de culpa de los coacusantes, los litigantes soliciten dicha determinación mediante los mecanismos procesales disponibles.” *Id.*, pág. 861, nota al calce 4.

El procedimiento interpuesto por el DACo para hacer cumplir su orden es uno relativamente sencillo, que ni siquiera ameritaba el proceso por el que optó el foro de instancia. Como ya indicamos, mediante este procedimiento no se busca relitigar asuntos ya adjudicados en la decisión administrativa, sino que sencillamente, se solicita el auxilio del tribunal para poner en vigor la resolución ya final y firme. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, *supra*. En este procedimiento no tienen cabida, ni procede como cuestión de derecho, argumentos que pudieron haberse formulado y considerado en el proceso administrativo en la agencia o en el de revisión judicial.

Por ello, se debe tener por no puesto los planteamientos o señalamientos de los peticionarios relacionados con el asunto de que la propiedad no requería de reparaciones o que la parte apelada obró de mala fe. Toda materia litigada o que debió litigarse en la etapa administrativa o judicial, como los que alude la peticionaria en su recurso, están absolutamente fuera de nuestra consideración judicial en esta etapa. Los tribunales carecemos de jurisdicción para ello.

Por último, en su escrito en oposición los apelados solicitan que le impongamos al apelante \$3,000 de honorarios por temeridad. Efectivamente, se trata de un recurso frívolo. La jurisprudencia es clara en cuanto a los remedios disponibles para hacer cumplir una orden administrativa por la vía judicial y el alcance de esa intervención. De ahí que el proceder de Cemex al presentar el recurso de autos con las pretensiones formuladas, ha alargado innecesariamente la disposición del caso e impedido que la orden dictada por la agencia administrativa en el año 2011, aún no se haya hecho efectiva. Tal proceder acusa temeridad por parte de

Cemex. Por tanto, conforme la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, y la Regla 85 (C) de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se le impone a Cemex el pago de \$2,000 por concepto de honorarios de abogado en apelación a favor de la parte recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada y, en virtud de la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V y la Regla 85 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se le impone, en esta etapa apelativa, al apelante Cemex una sanción de \$2,000 a favor de los esposos De León-Albino.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones